REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	867
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA ANTONIA LOPEZ VAQUERO CC 52111503
DEMANDADO	EDUARDO HUMBERTO MARÍN VARGAS CC 16703379
RADICADO	05001 31 10 004 2019- 00572 00
PROVIDENCIA	APRUEBA LIQUIDACIÓN – ADECUAR PODER

Vencido el traslado de la liquidación realizada por este despacho judicial sin que las partes realicen pronunciamiento alguno sobre esta, se imparte la respectiva aprobación de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP.

1. Para proceder a resolver de fondo las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante: HENRRY CAMILO TRIANA MÉNDEZ, deberá adecuarse el poder conferido, pues no cumple con los requisitos legales, en este orden de ideas, si se confirió conforme al C.G.P. y en el exterior, deberá tener presentación personal ante CONSULADO colombiano, pues no es admisible la presentación realizada ante notario extranjero; por otro lado, si se confiere poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito.

2. Por otro lado, para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, deberán las partes aclarar al despacho hasta cuándo quedó cubierta la cuota alimentaria de la cual es beneficiaria la menor de edad involucrada en este proceso, es decir, fecha exacta hasta la cual queda a paz y salvo el demandado.

Finalmente, en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el despacho.

SEGUNDO: El apoderado de la parte demandante HENRRY CAMILO TRIANA MÉNDEZ, deberá adecuar el poder conferido, previo a reconocer personería para actuar.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren los canales digitales, elegidos para los fines del proceso, de todos los sujetos procesales, partes, apoderados, incluyendo sus correos electrónicos, WhatsApp y sus números telefónicos.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados aclarar al despacho hasta cuándo quedó cubierta la cuota alimentaria de la cual es beneficiaria la menor de edad involucrada en este proceso, es decir, fecha exacta hasta la cual queda a paz y salvo el demandado, conforme a la solicitud de terminación del proceso presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ